

TEMA: MANDAMIENTO DE PAGO: El juzgador no se encuentra indefectiblemente sujeto a la manera exacta como el ejecutante formule la orden de pago, pues, si estima que esta no puede librarse en los precisos términos solicitados, pero encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, debe adecuar el mandamiento a la forma que jurídicamente corresponda.

HECHOS: El Banco de Occidente S.A, prevalido de mandatario judicial formuló demanda ejecutiva en contra de SILA GROUP S.A.S. y del señor PCH, pretendiendo se librara mandamiento de pago. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado inadmitió la demanda, al considerar que se pretendía ejecutar varias obligaciones individualizadas con respaldo en un único pagaré, requiriendo la aportación de los documentos que acreditaran cada obligación y la adecuación de la cuantía y competencia. Mediante auto del 18 de junio de 2026, el juzgado rechazó la demanda por estimar que persistía la incongruencia entre las pretensiones y el contenido literal del pagaré. Debe la sala determinar si era procedente el rechazo de la demanda por las razones expuestas por el A quo.

TESIS: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora a las voces del artículo 619 C. de C., de lo que emergen dos características trascendentales para abordar el estudio del presente asunto: la literalidad y la autonomía. (...) Ese diseño explica la secuencia del proceso ejecutivo. Al inicio, el artículo 430 del Código General del Proceso exige al juez verificar si la demanda está acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo y, de ser así, librar la orden de pago en la forma pedida o en la que considere legal. Ese examen permite controlar la aptitud formal del título, su exigibilidad y las ilegalidades manifiestas que resulten de su propio texto. Ahora, cuando la objeción depende de reconstruir el negocio subyacente, establecer cómo se diligenciaron los espacios en blanco, contrastar instrucciones, verificar imputaciones contables o determinar si un rubro realmente se causó, la contradicción del ejecutado y la etapa probatoria son, por regla general, el escenario adecuado para resolverla, tal y como se impone de lo normado en el artículo 442 ibidem. (...) Acometido el análisis del asunto sometido a consideración de esta instancia, desde el pódico se avizora que la providencia apelada no puede mantenerse. En efecto, el Juzgado rechazó la demanda bajo el entendimiento de que las pretensiones no guardaban la debida congruencia con el pagaré sin número allegado como base de ejecución, pues la entidad demandante discriminó de manera individual las distintas obligaciones que integraron el valor incorporado en aquel. Consideró que, aunque el instrumento pudo haber sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones y ostentar, en principio, mérito ejecutivo, el cobro debía estructurarse rigurosamente con fundamento en el tenor literal del pagaré, sin desagregar las obligaciones que dieron lugar a su diligenciamiento. Sin embargo, evaluados el título valor y la forma en que la ejecutante explicó su integración, esa circunstancia no conducía al rechazo de la demanda. Ciertamente, la carta de instrucciones facultó a la demandante. para diligenciar el pagaré con las sumas que los suscriptores adeudaran por cualquier obligación o crédito, comprendiendo expresamente capital e intereses, de modo que las diferentes acreencias que la actora discriminó en las pretensiones corresponden, según explicó, a los componentes que fueron incorporados en el valor único consignado en el instrumento cambiario. La discriminación de esos conceptos, entonces, no implica que se esté pretendiendo ejecutar títulos distintos o que el pagaré pierda la fuerza ejecutiva que *prima facie* emana de su contenido. (...) En ese punto cobra especial relevancia lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, conforme al cual, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación “*en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”. Esta previsión evidencia que el juzgador no se encuentra indefectiblemente sujeto a la manera exacta como el

ejecutante formule la orden de pago, pues, si estima que esta no puede librarse en los precisos términos solicitados, pero encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, debe adecuar el mandamiento a la forma que jurídicamente corresponda. Por tanto, aun si el a quo estimaba improcedente librar la orden de apremio discriminando separadamente cada una de las obligaciones que dieron lugar al diligenciamiento del pagaré, tal conclusión no imponía el rechazo de la demanda. Le correspondía, en aplicación del citado artículo 430, determinar cuál era la forma legal de librar el mandamiento con fundamento en el título presentado para el cobro, incluso, de ser el caso, tomando como referente la obligación global incorporada en el instrumento, sin que una divergencia en la manera de formular las pretensiones pudiera erigirse en obstáculo para el ejercicio de la acción ejecutiva. (...) En atención a lo analizado, se revocará el auto del 18 de junio de 2026 y, en su lugar, se ordenará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado que continúe el trámite de la demanda y libre el correspondiente mandamiento de pago en la forma que considere legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

MP: BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

FECHA: 27/08/2026

PROVIDENCIA: AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 27 de agosto de 2026
Proceso	Ejecutivo
Radicado	05266 31 03 003 2026 00196 01
Accionante	Banco de Occidente S.A
Accionado	Sila Group SAS y Paúl Chamah Hercovici
Providencia	Auto nro. 222
Temas	Títulos valores. Literalidad y autonomía. Pagaré con espacios en blanco. La discusión sobre el diligenciamiento del título y la composición de la suma incorporada corresponde, salvo ilegalidad manifiesta, al contradictorio del proceso ejecutivo.
Decisión	Revoca
Sustanciadora:	Beatriz Eugenia Uribe García

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 18 de junio de 2026 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, mediante el cual ese despacho judicial dispuso el rechazo de la demanda.¹

I. ANTECEDENTES

Banco de Occidente S.A, prevalido de mandatario judicial formuló demanda ejecutiva en contra de **SILA GROUP S.A.S.** y del señor

¹ (Archivo digital 006. C01.Principal. 01. PrimerInstancia.

PAÚL CHAMAH HERCOVICI, pretendiendo se librara mandamiento de pago, así:

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra, **1: SILA GROUP S.A.S. con NIT. 900055903-7**, representada legalmente por **PAUL CHAMAH HERCOVICI con CC. 71.727.331** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **2: PAUL CHAMAH HERCOVICI con CC. 71.727.331**, por cánones en mora adeudados del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 180-146432

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	INTERES MORA	SALDO A CARGO	SEGUROS	OTROS CONCEPTOS	TOTAL
50	5/02/2026	\$ 5,494,021.00	\$ 34,035.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5,528,056.00
TOTALES		\$ 5,494,021	\$ 34,035	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5,528,056

SEGUNDA: Solicito al señor Juez, ordene librar mandamiento de pago por los cánones que en lo sucesivo se sigan causando en el CONTRATOS DE LEASING FINANCIERO No. 180-146432, intereses moratorios y gastos, hasta la fecha de pago de las obligaciones.

TERCERA: Solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **1: SILA GROUP S.A.S. con NIT. 900055903-7**, representada legalmente por **PAUL CHAMAH HERCOVICI con CC. 71.727.331** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **2: PAUL CHAMAH HERCOVICI con CC. 71.727.331**, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por el **PAGARÉ Sin numero con carta de instrucción**, suscrito, en fecha **27/04/2021**, en el que se contiene las obligaciones No. **4773004737, 4773006577, 47730065795, 4773003079, 4773004222 y 4913308622625791**, por la suma de **\$354.885.826**, para ser cancelados el día **26/02/2026**, el valor del pagaré corresponde a los siguientes conceptos:

1. Para la obligación No. 4773004737

CAPITAL:	\$76.261.893	
INTERESES MORATORIOS:	\$284.9668	Desde el 01/12/2025 hasta el 26/02/2026

2. Para la obligación No. 4773006577

CAPITAL:	\$177.903.573	
INTERESES MORATORIOS:	\$5.637.819	Desde el 22/12/2025 hasta el 26/02/2026

3. Para la obligación No. 47730065795

CAPITAL:	\$9.794.327
----------	-------------

4. Para la obligación No. 4773003079

CAPITAL:	\$78.530.691	
INTERESES MORATORIOS:	\$2.488.662	Desde el 23/12/2025 hasta el 26/02/2026

5. Para la obligación No. 4773004222

CAPITAL:	\$2.589.436	
INTERESES MORATORIOS:	\$10.231	Desde el 09/02/2026 hasta el 26/02/2026

6. Para la obligación No. 4913308622625791

CAPITAL:	\$1.171.066	
INTERESES REMUNERATORIOS:	\$206.346	Desde el 01/01/2026 hasta el 22/02/2026
INTERESES MORATORIOS:	\$6.685	Desde el 23/02/2026 hasta el 26/02/2026

B. INTERESES DE MORA De acuerdo con las normas vigentes, y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera a partir del 27/02/2026 hasta el pago total y se cobran así sobre el CAPITAL indicado en la obligación:

1. Por la obligación No 4773004737, contenida en el PAGARÉ Sin numero suscrito el 27/04/2021, sobre la suma de capital.....\$76.261.893.
2. Por la obligación No 4773006577, contenida en el PAGARÉ Sin numero suscrito el 27/04/2021, sobre la suma de capital.....\$177.903573.
3. Por la obligación No 4773003079, contenida en el PAGARÉ Sin numero suscrito el 27/04/2021, sobre la suma de capital.....\$78.530.691.
4. Por la obligación No 4773004222, contenida en el PAGARÉ Sin numero suscrito el 27/04/2021, sobre la suma de capital.....\$2.589.436.
5. Por la obligación No 4913308622625791, contenida en el PAGARÉ Sin numero suscrito el 27/04/2021, sobre la suma de capital.....\$1.171.066.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, Despacho que mediante auto del 25 de mayo de 2026 dispuso su inadmisión², realizando las siguientes exigencias:

² Archivo digital 004. C01.Principal. 01. PrimerInstancia.

“1. La parte actora pretende ejecutar seis obligaciones distintas, discriminadas por número, capital e intereses, pero solo allegó un pagaré sin número como soporte.

Así las cosas, deber aportar la totalidad de los documentos que constituyan título ejecutivo y que acrediten de manera individualizada el origen, existencia y saldo de cada obligación reclamada. (Art. 82 num. 6 y 422 C.G.P.)

2. Conforme con lo anterior, adecuar el acápite de competencia y cuantía del presente proceso. (Art. 82, num. 9 CGP). “

Con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos, el 02 de junio de 2026, la parte actora dentro del término para la subsanación presentó escrito mediante el cual pretendió satisfacer los presupuestos exigidos por el Despacho de primer grado, aduciendo básicamente que, el pagaré allegado al proceso es título suficiente para servir de prueba por sí mismo, y no es necesario allegar documentos adicionales para que este preste mérito ejecutivo.³

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado rechazó la demanda en providencia del 18 de junio de 2026⁴, argumentando que no se subsanaron a cabalidad los defectos señalados en el proveído de inadmisión, concretamente los relacionados con la falta de claridad y congruencia entre las pretensiones ejecutivas formuladas y el contenido del pagaré sin número allegado como título base de recaudo, resaltando que si bien dicho instrumento podía haber sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones incorporando la totalidad de las obligaciones a cargo de los demandados y, en principio, ostentar mérito ejecutivo, *“la pretensión ejecutiva debe estructurarse rigurosamente con fundamento en el referido título, esto es, el*

³ Archivo digital 005. C01.Principal. 01. PrimerInstancia.

⁴ Archivo digital 006. C01.Principal. 01. PrimerInstancia.

‘pagaré sin número’ objeto de ejecución, en tanto es el documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible”, de modo que no resultaba procedente desagregar las distintas obligaciones ni pretender su cobro de manera independiente al tenor literal del instrumento cambiario, pues ello desbordaba el marco propio de la acción ejecutiva.

En consecuencia, consideró que persistía la incongruencia entre las sumas y conceptos reclamados y aquello que aparecía expresa y claramente determinado en el pagaré, por lo que estimó incumplidos los requisitos exigidos y dispuso el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte demandante rebatió la decisión e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.⁵

El 06 de julio de 2026 el Juzgado de primer grado desestimó el recurso, resolvió no reponer y concedió la alzada.⁶

El expediente arribó a esta Corporación y fue repartido a este Despacho el 15 de julio de 2026, siendo procedente resolver de plano conforme establece el artículo 326 del estatuto procesal civil.

II. ARGUMENTOS DE LA ALZADA

⁵ Archivo digital 007. C01.Principal. 01. PrimerInstancia.

⁶ Archivo digital 008. C01.Principal. 01. PrimerInstancia.

Como se anteló, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que los requisitos señalados en el auto inadmisorio fueron debidamente subsanados y que el pagaré aportado presta mérito ejecutivo por sí mismo, sin que resulte necesario allegar documentos adicionales que acrediten individualmente cada una de las obligaciones incorporadas en él. Preciso que, conforme a la carta de instrucciones suscrita por los demandados, estos autorizaron expresamente al Banco de Occidente S.A. para diligenciar el título con la suma total de las obligaciones, créditos y deudas a su cargo, incluyendo capital, intereses corrientes o remuneratorios e intereses moratorios causados con anterioridad a su diligenciamiento, por lo que todos esos conceptos quedaron incorporados en una única suma. Añadió que la discriminación efectuada en las pretensiones únicamente buscaba brindar claridad sobre la composición del valor reclamado y no implicaba desconocer la literalidad del título valor.

Resaltó que la decisión recurrida desnaturaliza la acción cambiaria al exigir al acreedor demostrar los negocios causales que dieron origen a la suma incorporada en el pagaré, desconociendo los principios de incorporación, literalidad y autonomía propios de los títulos valores. Agregó que cualquier discusión acerca de un eventual diligenciamiento abusivo o contrario a la carta de instrucciones constituye materia propia de las excepciones de mérito y corresponde al demandado acreditar esa circunstancia, sin que pueda imponerse tal carga al ejecutante como requisito previo para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, solicitó reponer el auto recurrido para, en su lugar, librar mandamiento de pago o, subsidiariamente, conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora a las voces del artículo 619 C. de C., de lo que emergen dos características trascendentales para abordar el estudio del presente asunto: la literalidad y la autonomía.

Pues bien, la primera de ellas, la literalidad, determina que el alcance primario de la prestación cambiaria se determina por lo que aparece escrito en el instrumento, de modo que el suscriptor queda obligado conforme a su tenor, ello en concordancia con el artículo 626 ibidem.

La segunda, autonomía de las obligaciones cambiarias, impone que cada suscriptor asume una vinculación propia e independiente, en armonía con el artículo. 627 de la misma obra., sin embargo, esta no convierte al título en inmune a toda discusión causal entre quienes participaron en el negocio que dio lugar a su creación. El artículo 784 del Código de Comercio reconoce, entre otras, las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente cuando se oponen al demandante que fue parte en él, así como las defensas personales procedentes contra el actor. En igual sentido, cuando el documento fue firmado con

espacios en blanco, el artículo 622 autoriza al tenedor legítimo a completarlo, pero exige que lo haga conforme a las instrucciones impartidas.

Ese diseño explica la secuencia del proceso ejecutivo. Al inicio, el artículo 430 del Código General del Proceso exige al juez verificar si la demanda está acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo y, de ser así, librar la orden de pago en la forma pedida o en la que considere legal. Ese examen permite controlar la aptitud formal del título, su exigibilidad y las ilegalidades manifiestas que resulten de su propio texto.

Ahora, cuando la objeción depende de reconstruir el negocio subyacente, establecer cómo se diligenciaron los espacios en blanco, contrastar instrucciones, verificar imputaciones contables o determinar si un rubro realmente se causó, la contradicción del ejecutado y la etapa probatoria son, por regla general, el escenario adecuado para resolverla, tal y como se impone de lo normado en el artículo 442 *ibidem*.

En particular, el demandado, una vez notificado dispone de herramientas suficientes para controvertir el instrumento cambiario, como quiera que bien puede recurrir el mandamiento en los casos y dentro de los límites procesales pertinentes; proponer excepciones de mérito, incluidas las cambiarias del artículo 784 del Código de Comercio; alegar que el título fue completado en desacuerdo con las instrucciones; cuestionar el negocio causal o el quantum incorporado; y solicitar o aportar las pruebas encaminadas a demostrar esos reparos. Nada impide, además, que al dictar la decisión que ordena seguir adelante la

ejecución o la sentencia que resuelva las excepciones, el juez ejerza los controles oficiosos que legalmente correspondan con apoyo en el material probatorio ya debatido.

IV. CASO CONCRETO

Acometido el análisis del asunto sometido a consideración de esta instancia, desde el pórtico se avizora que la providencia apelada no puede mantenerse.

En efecto, el Juzgado rechazó la demanda bajo el entendimiento de que las pretensiones no guardaban la debida congruencia con el pagaré sin número allegado como base de ejecución, pues la entidad demandante discriminó de manera individual las distintas obligaciones que integraron el valor incorporado en aquel. Consideró que, aunque el instrumento pudo haber sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones y ostentar, en principio, mérito ejecutivo, el cobro debía estructurarse rigurosamente con fundamento en el tenor literal del pagaré, sin desagregar las obligaciones que dieron lugar a su diligenciamiento.

Sin embargo, evaluados el título valor y la forma en que la ejecutante explicó su integración, esa circunstancia no conducía al rechazo de la demanda. Ciertamente, la carta de instrucciones facultó a la demandante. para diligenciar el pagaré con las sumas que los suscriptores adeudaran por cualquier obligación o crédito, comprendiendo expresamente capital e intereses, de modo que las diferentes acreencias que la actora discriminó en

las pretensiones corresponden, según explicó, a los componentes que fueron incorporados en el valor único consignado en el instrumento cambiario. La discriminación de esos conceptos, entonces, no implica que se esté pretendiendo ejecutar títulos distintos o que el pagaré pierda la fuerza ejecutiva que *prima facie* emana de su contenido.

Es más, el propio juzgado reconoció en la providencia recurrida que se advertía la posibilidad de que el pagaré hubiese sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones suscrita por los demandados, incorporando la totalidad de sus obligaciones y ostentando, en principio, la calidad de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Bajo esa premisa, la circunstancia de que la demandante hubiese discriminado los créditos que integraron la suma incorporada al título no autorizaba, sin más, a rechazar la demanda, pues una cosa es el derecho literal incorporado en el pagaré y otra la explicación acerca de la forma como se compuso el valor que allí fue consignado.

En ese punto cobra especial relevancia lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, conforme al cual, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación “*en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”. Esta previsión evidencia que el juzgador no se encuentra indefectiblemente sujeto a la manera exacta como el ejecutante formule la orden de pago, pues, si estima que esta no puede librarse en los precisos términos solicitados, pero encuentra acreditada la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible, debe adecuar el mandamiento a la forma que jurídicamente corresponda.

Por tanto, aun si el a quo estimaba improcedente librar la orden de apremio discriminando separadamente cada una de las obligaciones que dieron lugar al diligenciamiento del pagaré, tal conclusión no imponía el rechazo de la demanda. Le correspondía, en aplicación del citado artículo 430, determinar cuál era la forma legal de librar el mandamiento con fundamento en el título presentado para el cobro, incluso, de ser el caso, tomando como referente la obligación global incorporada en el instrumento, sin que una divergencia en la manera de formular las pretensiones pudiera erigirse en obstáculo para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Tampoco resultaba jurídicamente adecuado exigir, como condición para permitir el trámite de la ejecución, que desde su inicio se allegaran los documentos correspondientes a cada uno de los negocios u obligaciones que dieron lugar a la suma incorporada en el pagaré. Nótese que no se está ante varios documentos cuya integración sea indispensable para construir un título ejecutivo complejo, sino frente a un pagaré que, según lo expuesto por la ejecutante y lo admitido en principio por el propio despacho, fue diligenciado con fundamento en una carta de instrucciones que autorizaba incorporar en él la totalidad de las obligaciones existentes a cargo de los suscriptores.

En esas condiciones, determinar si cada una de las obligaciones relacionadas por el Banco efectivamente existía, cuál era su saldo al momento del diligenciamiento, si los intereses reclamados se

causaron en los períodos señalados o si la integración del pagaré se apartó de las instrucciones impartidas supone adentrarse en controversias fácticas y sustanciales que no pueden resolverse anticipadamente en el umbral del proceso. Tales cuestiones podrán ser controvertidas por los ejecutados mediante las excepciones y demás medios de defensa que estimen pertinentes.

Por lo tanto, cumple enfatizar que lo anterior no significa que la sola existencia del pagaré torne incontrovertible la composición de la suma incorporada, ni que impida a los demandados cuestionar posteriormente el diligenciamiento del instrumento. Lo que ocurre es que, en esta etapa inicial, no aparece una circunstancia manifiesta que permita concluir que el título carece de claridad, expresividad o exigibilidad por el solo hecho de que la parte actora haya explicado y discriminado las obligaciones que, conforme a la carta de instrucciones, fueron integradas en él. La conformidad material entre esas acreencias, las instrucciones impartidas y el valor finalmente incorporado permanece abierta al contradictorio propio del proceso ejecutivo.

Así, una vez notificados, Sila Group S.A.S. y Paúl Chamah Hercovici bien podrán controvertir la existencia o cuantía de las obligaciones que dieron lugar al diligenciamiento del pagaré, cuestionar los intereses reclamados, alegar el apartamiento de la carta de instrucciones o formular las demás excepciones que consideren procedentes. Y si de las pruebas llegare a desprenderse que alguno de los conceptos fue indebidamente incluido o que el valor incorporado excede lo realmente debido, corresponderá al juzgado efectuar los ajustes pertinentes en el momento procesal destinado a definir el mérito de la ejecución.

Lo que no resultaba jurídicamente adecuado era anticipar esas conclusiones para rechazar la demanda, pese a la existencia de un título valor que, en principio, reúne las condiciones para prestar mérito ejecutivo.

En atención a lo analizado, se revocará el auto del 18 de junio de 2026 y, en su lugar, se ordenará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado que continúe el trámite de la demanda y libre el correspondiente mandamiento de pago en la forma que considere legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por las resultas de este trámite no hay lugar a condenar en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 18 de junio de 2026 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, ordenando al juzgado de primer grado realizar un nuevo estudio, sin que pueda rechazar su trámite por argumentos similares a los expuestos en la providencia impugnada, y de ser el caso, librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, teniendo en cuenta para ello la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO IMPONER condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
Magistrada

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Magistrada
Sala Despacho 003 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f191b0cfaa45f051368f9ee592724836f711c2f1ee3de74c91f3e62c8e0d800e***
Documento generado en 27/08/2026 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>